



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Lunes 3 de Junio del 2013

NUM. 5

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Interino del Estado de
Michoacán de Ocampo
Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno
Por Ministerio de Ley
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Morelia, Michoacán de Ocampo a 18 de febrero de 2013.

ACUERDO NÚMERO 08/2013, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL EMITE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES, VIOLACIÓN Y HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

Plácido Torres Pineda, Procurador General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 2º y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 2º fracción I de su Reglamento; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que le atribuyen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y Reglamento.

En términos del artículo 2º de su Ley Orgánica, la Institución del Ministerio Público Estatal, es presidida por el Procurador General de Justicia, quien es jefe de la misma y de sus órganos auxiliares directos.

Al Procurador General de Justicia del Estado, le corresponde determinar el buen despacho de las atribuciones que corresponden a la Institución, esto, por medio de acuerdos y circulares que al efecto se giran a los responsables de las áreas respectivas.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y, por ende, una violación a sus derechos humanos, por lo que se hace imperativo determinar el contexto general del que surge dicha violencia, así como los factores de riesgo que la propician. La premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos, es que las causas y los factores que incrementan el riesgo se producen por la discriminación sistémica por motivos de género contra las mujeres. Dicha violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada.

Que el Estado de Michoacán de Ocampo tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Que la eliminación de la violencia contra las mujeres sigue siendo uno de los más grandes desafíos en la sociedad actual. Para poner fin a este flagelo social, es preciso utilizar de manera sistemática y eficaz los conocimientos e instrumentos existentes en la materia, así como el compromiso del Estado en la ejecución de acciones concretas para la eliminación.

Que en el Estado de Michoacán se ha detectado que las mujeres no denuncian la violencia de género en la cual están inmersas, por el desconocimiento de sus derechos, aunado a la desconfianza existente en el sistema de seguridad, procuración e impartición de justicia.

Que el Comité de Expertas de la Convención para Prevenir y Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la ONU, en su último informe recomendó al Estado mexicano mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar se imponga un castigo efectivo a los culpables y, que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección. Por su parte, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) observó una baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres en situación de violencia, en razón del maltrato que pueden recibir al intentar acceder a recursos judiciales y de la desconfianza de que las instancias oficiales sean capaces de remediar los hechos perpetrados.

Por su parte el Gobierno del Estado de Michoacán, desde hace más de una década, ha impulsado acciones estratégicas para promover el desarrollo y adelanto de las mujeres michoacanas, de tal suerte que dichas acciones se traduzcan en una igualdad sustantiva, de modo que accedan a mejores condiciones de vida, desarrollo y paz en el Estado.

Que con fecha 8 de marzo del año 2012, se firmó el convenio «Alianza por las Mujeres» en el Estado de Michoacán, comprometiéndose el Poder Ejecutivo a trabajar de manera coordinada a fin de impulsar políticas públicas de equidad de género, así como la aplicación de los recursos económicos y humanos destinados a fortalecer el adelanto de las mujeres michoacanas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Objetivo del Acuerdo.

El presente Acuerdo tiene por objeto autorizar y dar a conocer a los titulares de las Subprocuradurías, Directores de Averiguaciones Previas, Coordinador de la Policía Ministerial, Agentes del Ministerio Público Investigadores, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial el uso de los protocolos siguientes, para efecto de su implementación:

- I. Protocolo de Investigación de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres por Razones de Género;
- II. Protocolo de Investigación del Delito de Violación de

Mujeres por Razones de Género; y,

- III. Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.

SEGUNDO.- Instrucciones a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Institución.

Se instruye a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Institución, implementen las acciones necesarias con la finalidad de lograr el estricto cumplimiento de los lineamientos contenidos en los protocolos a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo.

TERCERO.- Instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Institución.

Se instruye a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Institución, para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones cumplan estrictamente con los lineamientos contenidos en los protocolos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

CUARTO.- Vigilancia y Supervisión.

Se instruye a la Visitaduría General para que en las evaluaciones y visitas que realice, supervise la aplicación de los Protocolos publicados mediante este Acuerdo y, en caso de incumplimiento, genere las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa que, en su caso, resulte procedente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se ordena al Director General Jurídico Consultivo, mediante los trámites de estilo realice las acciones necesarias para la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- Los anexos de este Acuerdo; Protocolo de Investigación de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, violación y Homicidio de Mujeres, por razones de género, forman parte íntegra del mismo.

CUARTO.- Se abrogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el C. Lic. Plácido Torres Pineda, Procurador General de Justicia del Estado.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
LIC. PLÁCIDO TORRES PINEDA
(Firmado)

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO**C O N T E N I D O**

1. JUSTIFICACIÓN.
2. PARTE GENERAL.
 - a. Normatividad aplicable no limitada en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género.
3. PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES EN LA INVESTIGACIÓN EFICAZ DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.
4. CRITERIOS A OBSERVAR PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
5. OBLIGACIONES DE CARÁCTER OPERATIVO, QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁN OBSERVAR PARA ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.
6. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA.
7. CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.
8. PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.
9. CRITERIOS A OBSERVAR EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.
10. DESARROLLO DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.
 - a. Considerandos.
 - b. Criterios a considerar por el Ministerio Público en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género.
 - c. Disposiciones de carácter operativo que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, para atender adecuadamente a víctimas y ofendidos.
 - d. Seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos.
 - e. Diligencias básicas a practicar cuando el probable responsable no se encuentra a disposición del Ministerio Público.
 - f. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio

Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan.

- g. Investigación policial.
- h. Procedimientos en la investigación del delito de violación de mujeres.
- i. Obligaciones de la policía ministerial en la investigación del delito de violación de mujeres.
- j. Lineamientos específicos para la policía ministerial o de investigación en el delito de violación de mujeres por razones de género.
- k. Investigación de los indicios y/o evidencias.
 - l. Líneas de investigación.
 - m. Entrevista al probable responsable.

J U S T I F I C A C I Ó N

En cumplimiento del resolutivo 18, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso González y otras vs México «Campo Algodonero», basados en los Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género, de entre otros aspectos, así como la normalización conforme a los parámetros internacionales para investigar, realizar el análisis forense y juzgar este delito, con la finalidad de garantizar la aplicación de estándares mínimos en el combate a ese flagelo en el estado, se emite el presente Protocolo de Investigación del Delito de Violación de Mujeres por Razones de Género.

P A R T E G E N E R A L**NORMATIVIDAD APLICABLE NO LIMITATIVA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instrumentos Internacionales

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Convención sobre los Derechos del Niño.
6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.
7. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
 9. Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas.
 10. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
 11. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
 12. Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos.
 13. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
 14. Convención Internacional de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del año 2005.
 15. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
 16. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008.
 17. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Leyes Generales**
18. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 19. Ley General de Salud.
 20. Ley sobre Celebración de Tratados.
- Leyes de aplicación Federal**
21. Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 22. Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención
- Leyes de aplicación Estatal**
23. Ley de Trata de Personas del estado de Michoacán.
 24. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.
 25. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán.
 26. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán.
 27. Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Michoacán.
 28. Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán.
 29. Ley de Salud del Estado de Michoacán.
 30. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
 31. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Códigos**
32. Código Penal del Estado de Michoacán en lo referente al delito en cuestión.
 33. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.
- Manuales**
34. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul).
 35. Manual para la prevención e investigación eficaz de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota).
- Otros Instrumentos**
36. Propuesta de protocolo de actuación en la Investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio – UNIFEM.
 37. Directrices sobre la Función de los Fiscales (aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990).
 38. Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito», aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005.
 39. Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
 40. Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos.
 41. Proyecto de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal (también denominadas Reglas de Mallorca).

**PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES EN LA
INVESTIGACIÓN EFICAZ DEL DELITO DE VIOLACIÓN
DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO**

Los principios que deben regir la actuación de las y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género, son de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- No discriminación.
- Protección integral de los derechos de la niñez.
- El respeto al derecho a la libertad personal.
- El respeto al derecho a la integridad personal.
- El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres.
- La impartición de una justicia pronta y expedita.
- Rigurosidad y exhaustividad en las acciones de búsqueda y localización de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas.

**CRITERIOS A OBSERVAR PARA LA REPARACIÓN
DEL DAÑO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO
Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

Dentro de la etapa de investigación o de averiguación previa, las víctimas u ofendidos podrán ofrecer todas aquellas pruebas que tengan posibilidades de aportar y consideren necesarias para comprobar la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad del Ministerio Público para solicitar la reparación, realizar las acciones necesarias para la cuantificación y presentación de las pruebas idóneas ante la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, el Representante Social deberá considerar para la reparación del daño las siguientes formas de reparación:

- La restitución.
- La indemnización.
- La rehabilitación.
- La satisfacción.
- Las garantías de no repetición.

**OBLIGACIONES DE CARÁCTER OPERATIVO, QUE
EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ OBSERVAR PARA
ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS**

El Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos

probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, que les cause perjuicio en su libertad sexual, integridad física, en el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, la vida, así como en su pleno desarrollo psicosexual, deberá proporcionar a víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Representante Social deberá establecer como mínimo las siguientes medidas en favor de víctimas y ofendidos:

1. Proveer regularmente de información a familiares de víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma.
2. Brindar atención por personal altamente capacitado y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género.
3. Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios.
4. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia, evitando cualquier forma de discriminación, relacionada con su forma de vestir; nivel educativo, económico y cultural; ocupación laboral; conducta sexual; relación o parentesco con el agresor; entre otros aspectos.
5. La autoridad deberá atender los conceptos de discriminación conforme a la legislación aplicable.
6. Proveer de protección especial para la integridad física o psicológica de su familia directa o con las personas que convive y cuando existan riesgos o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación.
7. Proteger su identidad y vida personal, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento.
8. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a víctimas y ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas por ejemplo, en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y que esa información sea valiosa para el desarrollo exitoso de la investigación, lo anterior sólo por mencionar un ejemplo.
9. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven víctimas u ofendidos, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

Asimismo, debe garantizar los derechos de la víctima y del ofendido,

establecidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA

Respecto de la implementación y seguimiento de la cadena de custodia, el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que el delito de violación de mujeres por razones de género que se indaga, fue cometido por razones de género.

La custodia por parte del Representante Social de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

El Representante Social deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

Con base en el principio del interés superior de la niñez, el Ministerio Público está obligado a prestar especial atención a víctimas y ofendidos menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos del delito de violación de mujeres por razones de género, de los cuales resulte la violación de los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a la vida de una persona menor de edad, el Representante Social deberá considerar las medidas de atención y protección necesarias y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima.

El interés superior de la niñez o perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de éstos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CRITERIOS A OBSERVAR EN LA PRACTICA DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de

género en cada una de las diligencias tendentes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

Deberá tomar, además, las medidas necesarias para investigar el delito de violación de mujeres por razones de género, cuando tengan componentes de carácter sexual, y se hayan cometido actos de carácter sexual violentos a los cuales las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de su muerte.

Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad.

DESARROLLO DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

C O N S I D E R A N D O S

Que la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género, tiene por objeto que las autoridades estatales que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos.

Que al iniciar una investigación por el delito de violación de mujeres por razones de género, el Agente del Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y, que su obligación de investigar, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad a fin de que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

La obligación de debida diligencia en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género, es un deber del Representante Social, por lo cual, deberá tomar en consideración que investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida, afectadas en su libertad e integridad personales en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres por razones de género.

Actuar con debida diligencia implica que el estado, no sólo debe abstenerse de cometer violaciones a los derechos humanos, sino que además debe actuar con debida diligencia y bajo el cumplimiento de estándares internacionales, respecto de la comisión de violaciones a los derechos humanos, incluso cuando dichas violaciones son cometidas por agentes no estatales.

Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de las Naciones Unidas, reconoce también el deber de los Estados de: «Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el estado o por particulares» (ONU, 1993, art. 4.c).

Que las situaciones de violencia contra las mujeres por razones de

género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico o sexual tanto en los ámbitos privado como en el público, no deben considerarse casos aislados o esporádicos de violencia, sino consecuencia de una situación estructurada y de un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género.

1. CRITERIOS A CONSIDERAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

La autoridad investigadora del delito, calificará que los hechos realizados fueron motivados por razones de género, una vez que la investigación permita inferir la forma y el contexto de discriminación, humillación, sometimiento, vejación, degradación, supremacía o crueldad en que el delito haya sido cometido.

En el derecho comparado e internacional, la investigación en el delito de violación ha evolucionado bajo estándares de respeto a los derechos humanos. En este sentido, el Ministerio Público conforme a la obligación de investigar con la debida diligencia el delito de violación de mujeres por razones de género, deberá considerar:

1. Investigar con la sensibilidad requerida a las necesidades y condiciones de la víctima.
 2. Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir: el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario.
 3. Que la ausencia de consentimiento se ha convertido en el elemento central de la investigación.
 4. Que la investigación de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso.
 5. La fuerza tampoco es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.
- #### 2. EN UNA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ GARANTIZAR QUE:
1. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección.
 2. La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
 3. Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y post-traumáticas de la violación.
 4. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico

completo y detallado por personal idóneo, sensible, respetuoso y capacitado, incluso de su mismo sexo si la víctima así lo desea, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza.

5. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos para recabar indicios y/o evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima.
 6. Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento. (Inés Fernández vs. México).
- #### 3. DISPOSICIONES DE CARÁCTER OPERATIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS MINISTERIOS, PARA ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.

El Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos del delito que impliquen violencia contra las mujeres, que les cause perjuicio en su libertad sexual así como en su pleno desarrollo psicosexual, deberá proporcionar a las víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Representante Social deberá establecer como mínimo las siguientes medidas a favor de las víctimas y ofendidos:

1. Proveer regularmente de información a familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma.
2. Brindar atención por personal altamente capacitado y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género.
3. Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios.
4. Con base en el principio de interés superior de la niñez, el Ministerio Público debe garantizar que si la víctima es menor de edad, además de ser atendida en todo momento por personal especializado en psicología infantil, maltrato infantil y por el personal médico especializado en la interpretación de los signos de violencia sexual. De igual forma, debe asegurarse de que la persona menor de edad cuente con la atención especializada que necesita, y, en su caso prever que esté presente su padre, su madre o alguien de confianza que cuide del menor, considerando en todo momento su grado de desarrollo, dinámica familiar, las características y normas culturales. Deberá garantizarse que en todo momento la víctima esté acompañada, y si

esto no fuera posible o no lo tuviera, se designará a alguien que le asista, de alguna institución, como por ejemplo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

5. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia o en su caso evitar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de la víctima por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, entre otros aspectos.
6. Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación.
7. Resguardar su identidad y datos personales cuando sean personas menores de edad, se trate de delitos de violación de mujeres por razones de género, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.
8. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizados a víctimas y ofendidos, se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas, por ejemplo, en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y que esa información sea valiosa para desarrollo exitoso de la investigación, lo anterior sólo por mencionar un ejemplo.
9. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven víctimas y ofendidos, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

4. SEGURIDAD Y AUXILIO A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

El Ministerio Público debe garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección.

- Adoptar sistemas de información a víctimas, que les permita conocer su condición y derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de que puede disponer.
- Establecer medidas que prohíban la comunicación del probable responsable y su entorno con la víctima.
- Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad debiendo el Representante Social tomar las medidas necesarias para la seguridad de las víctimas, ofendidos y/o testigos.

- Brindar especial referencia a la niñez como víctimas y ofendidos.
- Evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho acontece.

En el campo de la seguridad de testigos, debe adoptar medidas ordinarias, consistentes en:

- Alejamiento de la zona de riesgo.
- Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo.
- Seguridad en desplazamientos.
- Medidas de protección especiales en las comparecencias

5. DILIGENCIAS BÁSICAS A PRACTICAR CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE NO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tratándose de una investigación sin detenido, el Ministerio Público debe realizar, las siguientes diligencias básicas:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa.
2. Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente, con la asistencia –la primera – de personal especialista en psicología, quien en lo posible, acompañará a la víctima en el desarrollo de la investigación para asistirle y evitar la victimización secundaria.
3. Mandamiento a policía ministerial o de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos y del hallazgo, con apego a la cadena de custodia para preservar los indicios y/o evidencias en el lugar de los hechos y/o hallazgo la forma en que se encuentren; solicitar la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables.
4. Traslado al lugar de los hechos y/o del hallazgo, en compañía de personal de servicios periciales en las áreas que sea necesaria su intervención.
5. Al arribar al lugar de los hechos y/o hallazgo en compañía de personal de servicios periciales, cerciorarse que la policía ministerial o de investigación haya preservado el mismo de conformidad con el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, a efecto de que el personal de servicios periciales realicen su intervención.
6. Registrar la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas de conformidad a la normatividad aplicable.
7. Solicitar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias o indicios recabados, tanto en lugar de los hechos y/o hallazgo, en la víctima como en el probable responsable.
8. Intervención de perito médico ginecológico y proctológico;

9. Intervención de perito psicológico que establezca si la víctima presenta indicadores de haber sido víctima de agresión sexual.
 10. Solicitud de intervención de Servicio Periciales en la especialidad de química para búsqueda de fosfatasa ácida.
 11. Declaración de testigos de los hechos.
 12. Acuerdo que ordene medidas para evitar el embarazo o en su caso el acuerdo que ordene la interrupción del mismo.
 13. Tomar las medidas necesaria para enviar a la víctima a un Centro Especializado de Atención para Víctimas, a efecto de que reciba el tratamiento integral que requiera (psicoterapéutico, familiar, médico, jurídico-asistencial, social, albergue o alojamiento temporal, entre otros).
 14. Resguardar los datos personales de las víctimas u ofendidos.
6. DILIGENCIAS BÁSICAS CUANDO SE REMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A LA PERSONA O LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.
- Tratándose de una investigación con detenido, el Ministerio Público debe llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:
1. Recepción de la puesta a disposición.
 2. Declaración de los policías remitentes.
 3. Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la Ley al probable responsable.
 4. Declaración del abogado defensor para la toma de protesta y cargo.
 5. Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física en el probable responsable, previo a la declaración.
 6. Declaración del probable responsable.
 7. Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración.
 8. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la búsqueda de indicios en la víctima y el probable responsable.
 9. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la especialidad de medicina forense para estudio andrológico.
 10. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la especialidad de psicología para determinar si el probable responsable tiene perfil de agresor sexual.
 11. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la especialidad de química para búsqueda de fosfatasa ácida, líquido seminal y espermatozoides.
 12. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la especialidad de química para toma de muestra del surco balano prepucial (búsqueda de moléculas con cuerpo de Barr).
 13. Solicitud de intervención de Servicio Periciales en la especialidad de química para muestra de folículos pilosos;
 14. Mandamiento a la policía ministerial o de investigación que ordene la custodia del detenido.
 15. Acuerdo de retención.
 16. En caso de detenido, realizar las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver respecto el ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica del probable responsable.
7. INVESTIGACIÓN POLICIAL
- El presente protocolo recomienda realizar las acciones necesarias en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género desde la operatividad policial, para asegurar una investigación científica del material sensible y significativo, al igual que de los hechos posiblemente constitutivos del delito de violación de mujeres, para la persecución del probable responsable ante las instancias jurisdiccionales, de acuerdo a la siguiente metodología:
1. Conocimiento del hecho.
 2. Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con la violación de mujeres por razones de género.
 3. Lineamientos generales de la investigación policial.
 4. Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de servicios periciales que participan en la investigación.
 5. Entrevista a testigos, ofendidos y/o personas con interés legítimo.
 6. Elaboración del informe policial homologado.
 7. Registro e integración de la base de datos sobre delitos relacionados con el delito de violación de mujeres por razones de género.
8. PROCEDIMIENTOS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES
- Las acciones tomadas desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho y de forma previa al traslado al lugar de los hechos y/o del hallazgo, asegurarán datos que facilitarán la toma de decisiones trascendentales para el esclarecimiento del hecho, estas acciones contemplan circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación, por lo que antes de trasladarse a la investigación

de campo, el personal de la policía ministerial o de investigación, deberá recabar y asentar en bitácora, la información siguiente:

1. Cómo se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito de violación de mujeres por razones de género.
2. Nombre de quien notifica el hecho posiblemente constitutivo del delito y medio utilizado para informar.
3. Hora de recepción de la noticia.
4. Ubicación y características del lugar de los hechos y/o del hallazgo y datos de referencia.
5. Condiciones ambientales y geográficas del lugar de los hechos y/o hallazgo.
6. Número de elementos que se trasladarán al lugar de los hechos y/o hallazgo (personal del Ministerio Público, Policía Ministerial y Servicios Periciales).
7. Solicitud en su caso, a equipo de rescate y/o servicios auxiliares, como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, u otra idónea, así como el motivo de su llamado, es decir, la acción a desarrollar.
8. Informe de actuaciones previas.

9. OBLIGACIONES DE LA POLICÍA MINISTERIAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES

Son obligaciones de la Policía Ministerial en el lugar del hecho y/o del hallazgo:

1. Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo al Ministerio Público.
2. Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho y/o del hallazgo. (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).
3. Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono de los mismos, cotejándolos con una identificación del mismo, para proporcionarlos al Representante Social.
4. Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el Ministerio Público, y el personal de Servicios Periciales, indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar del hecho y/o del hallazgo.

10. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA POLICÍA MINISTERIAL O DE INVESTIGACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Las actuaciones siguientes deberán constar de manera escrita y, en

los casos, en que se establezca, deberá existir la constancia fotográfica respectiva, y todo formará parte del informe de investigación policial elaborado al Ministerio Público.

A. INVESTIGACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO Y/O DEL HALLAZGO

Deberá de existir constancia documental en orden cronológico de las acciones realizadas:

1. Sobre la identidad y datos de las personas que descubrieron a la víctima, así como su participación en el lugar del hecho y/o del hallazgo, señalar si hubo modificaciones del lugar por parte de los testigos, y en caso de que movieran a la víctima por cualquier motivo, establecer la causa.
2. Sobre la preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo.
3. Fotografiar el lugar (interior y exterior), así como todo indicio o prueba física.
4. Especificar las condiciones climáticas del lugar de los hechos o del hallazgo al momento de realizar la investigación y de ser posible las previas al arribo, así como la posible existencia de fauna nociva y de todo dato que pudiese alterar el determinar la posible hora de los hechos.
5. Deben anotarse los factores que sirvan para determinar la hora de la violación, y en su caso, de la muerte.
6. Dejar constancia fotográfica de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta, al igual que del entorno del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
7. Analizar si existen indicios de tortura utilizando los criterios establecidos en el «Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes» (Protocolo de Estambul), debiendo tomarse en cuenta de manera enunciativa y no limitativa.
8. En caso de que el médico forense detecte signos de tortura, se realizarán las acciones correspondientes para investigar dicho supuesto.
9. La Policía Ministerial encargada de la investigación deberá inmediatamente agotar las investigaciones correspondientes para establecer si hubo o no tortura, y en el caso de haber lesiones anteriores al hecho, seguir distintas líneas de investigación, lo que servirá como elemento para la entrevista a testigos, denunciantes y pareja actual o anterior de la víctima.
10. De la agresión sexual contra la víctima debe dejarse constancia de ello y seguir los procedimientos para recabar las muestras que permitan confirmar la comisión de dicha conducta, y los mecanismos de identificación correspondientes.
11. Deberán investigarse los estudios conducentes de la

actividad sexual y ADN, elaborados por servicios periciales.

12. Dejar constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona incluso de los vehículos oficiales del personal ministerial, policial, o de servicios periciales, ambulancias, entre otros.
13. Deben tomarse y conservarse todos los indicios y/o evidencias que prueben la existencia de armas blancas o de fuego.
14. Deben ubicarse, levantarse y conservarse debidamente registradas todas las huellas dactilares, indicios y/o evidencias biológicas del agresor.
15. Dejar constancia fotográfica y en video de la identidad de todas las personas que se encuentren en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, obteniendo nombres completos, direcciones y números de teléfono (Esto obedece a la estadística de que los delincuentes regresan al lugar de los hechos y/o del hallazgo).
16. Obtener información de testigos, incluidos los que vieron a la víctima antes de los hechos, estableciendo cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias ocurrieron los hechos.

B. INVESTIGACIÓN DE LOS INDICIOS Y/O EVIDENCIAS

Este proceso debe de acompañarse de la participación de servicios periciales incluso antes, durante y después de los resultados que se obtengan científicamente para determinar el origen, su uso y utilización específica en el lugar de los hechos y/o del hallazgo en el delito que se investiga, para apoyar la investigación policial y lograr sustentar en conjunto la integración de la averiguación y la participación del o los probables responsables.

C. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios y/o evidencias encontrados, la información obtenida del denunciante, de los testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que aporte información vital y relevante y realizar los peritajes necesarios que lleven a determinar si la violación fue consecuencia de un acto premeditado, y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un delito relacionado con violación de mujeres por razones de género, y determinar el móvil del delito.

D. ENTREVISTA AL PROBABLE RESPONSABLE

Esta debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y a sus derechos humanos, y evitando todo acto de tortura conforme al Protocolo de Estambul y en apego a los tratados internacionales aplicables.

La forma de estructurar la misma, será realizando una entrevista policial de manera inicial donde se permita hablar de manera libre y directa al probable responsable, sin que se le interrumpa en su narración de los hechos, mientras que el agente de la policía tomará nota de todo ello, dejando un soporte en audio y video de la misma.

Posteriormente el mismo Agente de la Policía Ministerial encargado

del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar las razones del móvil, para establecer conforme a su entrevista y soportada en los elementos e indicios encontrados, si existen elementos y motivos para establecer el delito de violación de mujeres por razones de género.

El soporte de lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la integración de la averiguación previa.

La información que sea obtenida en cualquier momento como resultado de las investigaciones realizadas por la policía, o por las diligencias que les sean encomendadas por el propio Ministerio Público, deberá referirse y anotarse sólo en forma descriptiva, sin establecer interpretaciones personales y mucho menos subjetivas, ya que no es la intención de la autoridad discriminar o estigmatizar.

De igual forma deberá respetarse el derecho de la víctima, para que reciba atención por persona de su mismo sexo. (Firmado).

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

C O N T E N I D O

1. JUSTIFICACIÓN.
2. PARTE GENERAL.
 - a. Normatividad aplicable no limitativa en la Investigación de Desaparición de Mujeres por Razones de Género.
3. PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES EN LA INVESTIGACIÓN EFICAZ DE LA DESAPARICIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.
4. CRITERIOS A OBSERVAR PARA LA REPARACIÓN DE DAÑO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
5. OBLIGACIONES DE CARÁCTER OPERATIVO, QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ OBSERVAR PARA ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.
6. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA.
7. CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.
8. PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ.
9. CRITERIOS A OBSERVAR EN LA PRÁCTICA DE

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

10. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

11. CONSIDERANDOS.

12. DILIGENCIAS BÁSICAS QUE DEBERÁ PRACTICAR EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN.

13. LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES CON MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

14. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

15. INFORMACIÓN A RECARAR Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

a. Información.

b. Práctica de Diligencias.

16. REGISTRO DE DATOS FUNDAMENTALES QUE DEBERÁ CONTENER EL REPORTE DE LAS ACTUACIONES POLICIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del resolutivo 18, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso González y otras vs México «Campo Algodonero», basados en los Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género, entre otros aspectos, así como la normalización conforme a los parámetros internacionales para investigar, realizar el análisis forense y juzgar este delito, con la finalidad de garantizar la aplicación de estándares mínimos en el combate a ese flagelo en el estado, se emite el presente Protocolo de Investigación del Delito de Violación de Mujeres por Razones de Género.

PARTE GENERAL

NORMATIVIDAD APLICABLE NO LIMITATIVA EN LA INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instrumentos Internacionales

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Declaración Universal de Derechos Humanos.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Convención sobre los Derechos del Niño.

6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.

7. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

9. Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas.

10. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

11. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

12. Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos.

13. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

14. Convención Internacional de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del año 2005.

15. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

16. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

17. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Leyes Generales

18. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

19. Ley General de Salud.

20. Ley sobre Celebración de Tratados.

Leyes de aplicación Federal

21. Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y

adolescentes.

22. Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención

Leyes de aplicación Estatal

23. Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán.
24. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.
25. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán.
26. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán.
27. Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Michoacán de Ocampo.
28. Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán.
29. Ley de Salud del Estado de Michoacán.
30. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
31. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán.

Códigos

32. Código Penal del Estado de Michoacán – en lo referente al delito en cuestión.
33. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Manuales

34. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul).
35. Manual para la prevención e investigación eficaz de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de *Minnesota*).

Otros Instrumentos

36. Propuesta de protocolo de actuación en la Investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio – UNIFEM.
37. Directrices sobre la Función de los Fiscales (aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990).

38. Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito», aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005.

39. Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

40. Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos.

41. Proyecto de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal (también denominadas Reglas de Mallorca).

PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES EN LA INVESTIGACIÓN EFICAZ DE LA DESAPARICIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Los principios que deben regir la actuación de las y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación de la desaparición de mujeres por razones de género, son de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- No discriminación.
- Protección integral de los derechos de la niñez.
- El respeto al derecho a la libertad personal.
- El respeto al derecho a la integridad personal.
- El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres.
- La impartición de una justicia pronta y expedita.
- Rigurosidad y exhaustividad en las acciones de búsqueda y localización de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas.

CRITERIOS A OBSERVAR PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro de la etapa de investigación o de averiguación previa, las víctimas u ofendidos podrán ofrecer todas aquellas pruebas que tengan posibilidades de aportar y consideren necesarias para comprobar la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad del Ministerio Público para solicitar la reparación, realizar las acciones necesarias para la cuantificación y presentación de las pruebas idóneas ante la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, el Representante Social deberá considerar para la reparación del daño las siguientes formas de reparación:

- La restitución.
- La indemnización.
- La rehabilitación.
- La satisfacción.
- Las garantías de no repetición.

**OBLIGACIONES DE CARÁCTER
OPERATIVO, QUE EL MINISTERIO PÚBLICO
DEBERÁ OBSERVAR PARA ATENDER
ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS**

El Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, que les cause perjuicio en su libertad física y sexual, integridad física, en el libre desarrollo de la personalidad, la vida así como en su pleno desarrollo psicosexual, deberá proporcionar a víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Representante Social deberá establecer como mínimo las siguientes medidas en favor de víctimas y ofendidos:

1. Proveer regularmente de información a familiares de víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma.
2. Brindar apoyo por personal altamente capacitado en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género.
3. Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios.
4. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia, evitando cualquier forma de discriminación, relacionada con su forma de vestir; nivel educativo, económico y cultural; ocupación laboral; conducta sexual; relación o parentesco con el agresor; entre otros aspectos.
5. La autoridad deberá atender los conceptos de discriminación conforme a la legislación aplicable.
6. Proveer de protección especial para la integridad física o psicológica de su familia directa o con las personas que convive y cuando existan riesgos o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación.
7. Proteger su identidad y vida personal, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento.
8. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas

a víctimas y ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas por ejemplo, en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y que esa información sea valiosa para el desarrollo exitoso de la investigación, lo anterior sólo por mencionar un ejemplo.

9. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven víctimas u ofendidos, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

Asimismo, debe garantizar los derechos de la víctima y del ofendido, establecidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE
VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA**

Respecto de la implementación y seguimiento de la cadena de custodia, el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya la desaparición de mujeres por razones de género que se indaga, fue cometida por razones de género.

La custodia de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Representante Social lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

**CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARCO
JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS MUJERES**

El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

**PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

Con base en el principio del interés superior de la niñez, el Ministerio Público está obligado a prestar especial atención a víctimas y ofendidos menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en el caso de desaparición de mujeres por razones de género, de los cuales resulte la violación de los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a la vida de una persona menor de edad, el Ministerio Público deberá considerar las medidas de atención y protección necesarias y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima.

El interés superior del niño o de la niña, o perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CRITERIOS A OBSERVAR EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendentes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

Deberá tomar, además, las medidas necesarias para investigar la desaparición de mujeres por razones de género, cuando tengan componentes de carácter sexual, y se hayan cometido actos de carácter sexual violentos a los cuales las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de su muerte.

Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad.

DESARROLLO DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

C O N S I D E R A N D O S

Que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos se repitan.

Que el deber de debida diligencia en la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género, es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración que investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres y niñas que son privadas de la vida, afectadas en su libertad e integridad personales en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres por razones de género.

Que los delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género, pueden llegar a constituir responsabilidad por parte de las autoridades, en razón de la falta de acción para investigar

los hechos iniciales de desaparición que por la omisión de las autoridades, puede derivar en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados al situar a las mujeres y niñas desaparecidas en condiciones de riesgo y vulnerabilidad de ser víctimas de delitos. De ahí la necesidad de que el Ministerio Público dicte las medidas necesarias durante la investigación para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres, y en este sentido, se evite la comisión de hechos delictivos.

Que el Representante Social debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si los delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género, que investiga, se relacionó o no, con estos contextos. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género, y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

La autoridad investigadora del delito calificará que los hechos realizados fueron motivados por razones de género, una vez que la investigación permita inferir la forma y el contexto de discriminación, humillación, sometimiento, vejación, degradación, supremacía o crueldad en que los delitos hayan sido cometidos.

1. DILIGENCIAS BÁSICAS QUE DEBERÁ PRACTICAR EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE NO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN

Tratándose de una investigación sin detenido, el Representante Social debe realizar las siguientes diligencias básicas:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa.
2. Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente.
3. Instruir a policía ministerial o de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
4. Preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; y la normatividad aplicable.
5. Solicitar la intervención de la Policía Ministerial para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables.
6. Traslado al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, en compañía de personal de servicios periciales, especialistas en materia de criminalística de campo y fotografía.
7. Registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas de conformidad con la normatividad aplicable.
8. Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias o indicios recabados.
9. Intervención de personal de Servicios Periciales especialistas en Medicina Forense.

10. Declaración de testigos de los hechos e intervención de perito para la elaboración de retrato hablado y una vez elaborado se giren las órdenes necesarias para las pesquisas correspondientes.

2. DILIGENCIAS BÁSICAS QUE DEBERÁ PRACTICAR EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO LA PERSONA O LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN

Tratándose de una investigación con detenido, el Ministerio Público debe llevar a cabo las siguientes diligencias básicas:

1. Recepción de la puesta a disposición.
2. Declaración de los policías remitentes.
3. Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley al probable responsable.
4. Declaración del abogado defensor para la toma de protesta y cargo.
5. Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física del probable responsable, previo a su declaración.
6. Declaración del probable responsable.
7. Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración.
8. Acuerdo de retención.
9. Realizar las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica del probable responsable.
10. Dar intervención a servicios periciales para la elaboración de los dictámenes que sean necesarios.
11. Resguardar los datos personales de las víctimas u ofendidos.
12. Dar alerta a la autoridad migratoria y/o representante consular en tratándose de extranjeros.

3. LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

La investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género, tiene por objeto que las policías que tengan conocimiento de los hechos, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos, por lo que se propone desde el ámbito policial la siguiente metodología:

1. Conocimiento del hecho.

2. Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con desapariciones de mujeres.

3. Lineamientos generales de la investigación policial.

4. Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de servicios periciales que participan en la investigación.

5. Entrevista a testigos, ofendidos y/o personas con interés legítimo.

6. Elaboración del informe policial homologado.

7. Registro e integración de la base de datos sobre delitos relacionados con desapariciones de mujeres.

4. PROCEDIMIENTO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Este procedimiento brinda al personal de la Policía Ministerial, una orientación para la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género, a través de la realización sucesiva de los siguientes pasos:

1. Recibir inmediatamente y sin dilaciones la denuncia por parte de familiares, testigos, ofendidos y/o personas con un interés legítimo.
2. Acudir inmediatamente al lugar del hecho y/o del hallazgo y al domicilio de la víctima.
3. Recabar los datos referentes a la identidad de la persona desaparecida, su ocupación, estado civil, obteniendo toda la información relacionada con probables condiciones de vulnerabilidad, lugares que frecuentaba, datos de familiares y sus domicilios, entre otra información relevante, así como determinar si contaba con algún medio electrónico de localización y/o comunicación.
4. Ubicar inmediatamente testigos presenciales del hecho que se investiga, sistemas de video grabación, rutas principales, accesos carreteros y sistemas de transporte cercanos, así como sus registros.
5. Realizar en el domicilio de la víctima una búsqueda autorizada, para obtener fotografías recientes de la mujer desaparecida, sin alterar el lugar, realizando una búsqueda superficial y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para estar en posibilidades de entrevistarlos, localizar medios electrónicos y de comunicación, o el diario de la víctima, cuadernos de notas y determinando de ser posible las últimas llamadas telefónicas entrantes y salientes al domicilio, así como determinar los objetos personales que falten de la víctima, documentos de identificación, ropas, teléfono celular, entre otra información relevante. Es

importante que durante todo esto se cuente con la autorización y participación de familiares, ofendidos o personas con un interés legítimo.

6. Activar o continuar un plan de búsqueda y localización. Será urgente y rigurosa cuando la víctima de delitos relacionados con desapariciones de mujeres sea una persona menor de edad.
 7. Elaborar un informe policial de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.
 8. Establecer o continuar con la comunicación y coordinación inmediata con instituciones aeroportuarias, marítimas, camioneras, pasos fronterizos y migratorios, al igual que en hospitales y los servicios médicos forenses.
 9. Mantener contacto permanente con familiares, testigos, ofendidos y/o personas con un interés legítimo que dieron conocimiento del hecho.
5. INFORMACIÓN A RECABAR Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

La Policía Ministerial deberá de avocarse inmediatamente a la obtención de la información básica de los hechos y detalles que hagan suponer la posible comisión de delitos relacionados con la desaparición de mujeres por razones de género, debiendo recabar de forma específica y no limitativa los siguientes datos:

INFORMACIÓN

1. Última hora a la que fue vista la víctima.
2. El lugar exacto en el que fue vista por última vez.
3. Descripción detallada de la víctima, que incluya la media filiación, sus ropas y artículos y/o accesorios tecnológicos que utilizaba, artículos con los que fue vista por última vez.
4. Obtener una fotografía reciente de la víctima.
5. Personas con quienes fue vista por última vez.
6. Personas y lugares que frecuentaba.
7. Modus vivendi de la víctima.
8. Nombre, domicilio y parentesco del denunciante, familiar, cónyuge, pareja sentimental, testigo, ofendido y/o persona con interés legítimo.
9. Saber si la persona desaparecida cuenta con algún medio tecnológico de comunicación y/o de localización y en caso afirmativo, intentar contactarla.

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

1. Trasladarse de manera inmediata al lugar de los hechos y/o del hallazgo, y al domicilio particular de la persona desaparecida.
2. Elaborar el reporte policial de persona desaparecida y difundirlo a las instancias de colaboración necesarias para su búsqueda y localización.
3. Buscar perfiles en redes sociales y correos electrónicos a través de internet.
4. Identificar a las personas del círculo cercano para entrevistarlas y obtener información relacionada al modus vivendi de la víctima desaparecida.
5. Establecer el móvil y modus operandi de su desaparición, conforme a los datos y elementos recabados en la operatividad y trabajo de campo policial.
6. Buscar y establecer conductas y circunstancias inusuales de la persona previas a su desaparición.
7. Integrar la información anterior en la base de datos sobre delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género, para su inmediata búsqueda y localización y para la realización de las acciones de investigación que sean necesarias.

Es importante puntualizar que la información recabada, en ningún momento se utilizará para realizar o expresar juicios de valor discriminatorios, ofensivos a la dignidad, peyorativos o humillantes en perjuicio de la víctima, calificando o prejuzgando su ocupación, aficiones, forma de vestir, comportamiento social y privado o cualquier otra circunstancia. La información recabada sólo tendrá el fin de orientar la investigación, para lograr el esclarecimiento de los hechos, la protección de víctimas u ofendidos, la comprobación del delito y la probable responsabilidad de los hechos delictivos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género.

6. REGISTRO DE DATOS FUNDAMENTALES QUE DEBERÁ DE CONTENER EL REPORTE DE LAS ACTUACIONES POLICIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Debe elaborarse un reporte policial, que incluya en forma mínima los siguientes datos:

1. Hora en la que se toma conocimiento de la denuncia del hecho.
2. Nombre, domicilio y teléfono de la persona que da conocimiento de la desaparición o de la posible comisión de delitos relacionados con la desaparición de mujeres por razones de género y el parentesco con la misma.
3. Hora en que se traslada el personal policial al lugar del hecho y/o del hallazgo, así como al domicilio particular de la víctima.

4. Descripción detallada de la víctima, sus ropas y artículos con los que fue vista la última vez, con la finalidad de orientar la investigación.
5. Narración cronológica de las acciones llevadas a cabo por la policía y familiares, en el lugar del hecho y/o del hallazgo, domicilio particular de la víctima, con la finalidad de obtener datos que indiquen su paradero.
6. Establecer el modus vivendi de la víctima desaparecida y los datos que permitan establecer su círculo social cercano.
7. Las acciones llevadas a cabo para compartir la información con otras instituciones u órganos colaboradores y a quienes se les compartió, detallando la hora en que se lleva a cabo esta información.
8. Las medidas implementadas para la búsqueda y localización.
9. Los avances de la búsqueda y localización, estableciendo el nivel de avance.
8. CRITERIOS A OBSERVAR EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.
9. DESARROLLO DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.
10. DISPOSICIONES DE CARÁCTER OPERATIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.
11. CONFORMACIÓN DE UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN.
12. SEGURIDAD Y AUXILIO A OFENDIDOS Y TESTIGOS.
13. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.
14. DILIGENCIAS BÁSICAS A PRACTICAR CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE NO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

C O N T E N I D O

1. JUSTIFICACIÓN.
2. PARTE GENERAL:
 - a) Normatividad aplicable no limitativa en la Investigación del delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.
3. PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES EN LA INVESTIGACIÓN EFICAZ DEL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.
4. CRITERIOS A OBSERVAR PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
5. OBLIGACIONES DE CARÁCTER OPERATIVO, QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ OBSERVAR PARA ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.
6. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA.
7. CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.
15. INVESTIGACIÓN POLICIAL.
16. PROCEDIMIENTOS EN LA INVESTIGACIÓN POLICIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.
17. OBLIGACIONES DE LA POLICÍA MINISTERIAL EN EL LUGAR DEL HECHO Y/O DEL HALLAZGO.
18. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA POLICÍA MINISTERIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO:
 - a. Establecer la identidad de la víctima;
 - b. Investigación del lugar de los hechos y/o del hallazgo;
 - c. Investigación de los indicios y/o evidencias; y,
 - d. Líneas de investigación.
19. REGISTRO DE DATOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER EL REPORTE DE LAS ACTUACIONES POLICIALES EN EL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.
20. ENTREVISTA AL PROBABLE RESPONSABLE.

J U S T I F I C A C I Ó N

En cumplimiento del resolutivo 18, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso González y otras vs México «Campo Algodonero», basados en los Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género, de entre otros aspectos, así como la

normalización conforme a los parámetros internacionales para investigar, realizar el análisis forense y juzgar este delito, con la finalidad de garantizar la aplicación de estándares mínimos en el combate a ese flagelo en el estado, se emite el presente Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.

PARTE GENERAL

NORMATIVIDAD APLICABLE NO LIMITATIVA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instrumentos Internacionales

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Convención sobre los Derechos del Niño.
6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.
7. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
9. Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas.
10. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
11. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
12. Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos.
13. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
14. Convención Internacional de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del año 2005.
15. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
16. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas

en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

17. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Leyes Generales

18. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
19. Ley General de Salud.
20. Ley sobre Celebración de Tratados.

Leyes de aplicación Federal

21. Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
22. Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Leyes de aplicación Estatal

23. Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán.
24. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.
25. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán.
26. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán.
27. Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado.
28. Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán.
29. Ley de Salud del Estado de Michoacán.
30. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
31. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán.

Códigos

32. Código Penal del Estado de Michoacán – en lo referente al delito en cuestión.
33. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Manuales

34. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul).
35. Manual para la prevención e investigación eficaz de las ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de *Minnesota*)

Otros Instrumentos

36. Propuesta de protocolo de actuación en la Investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio-UNIFEM.
37. Directrices sobre la Función de los Fiscales (aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990).
38. Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito», aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005.
39. Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
40. Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos.
41. Proyecto de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal (también denominadas Reglas de Mallorca)

**PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES EN LA
INVESTIGACIÓN EFICAZ DEL DELITO DE HOMICIDIO
DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO**

Los principios que deben regir la actuación de los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género, son de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- No discriminación.
- Protección integral de los derechos de la niñez.
- El respeto al derecho a la libertad personal.
- El respeto al derecho a la integridad personal.
- El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres.
- La impartición de una justicia pronta y expedita.
- Rigurosidad y exhaustividad en las acciones de búsqueda y

localización de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas.

**CRITERIOS A OBSERVAR PARA LA REPARACIÓN DEL
DAÑO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y
DEL DERECHO INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

Dentro de la etapa de investigación o de averiguación previa, las víctimas u ofendidos podrán ofrecer todas aquellas pruebas que tengan posibilidades de aportar y consideren necesarias para comprobar la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad del Ministerio Público para solicitar la reparación, realizar las acciones necesarias para la cuantificación y presentación de las pruebas idóneas ante la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, el Ministerio Público deberá considerar para la reparación del daño las siguientes formas de reparación:

- La restitución.
- La indemnización.
- La rehabilitación.
- La satisfacción.
- Las garantías de no repetición.

**OBLIGACIONES DE CARÁCTER OPERATIVO, QUE
EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ OBSERVAR
PARA ATENDER ADECUADAMENTE A
VÍCTIMAS Y OFENDIDOS**

El Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, que les cause perjuicio en su libertad sexual, integridad física, en el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, la vida así como en su pleno desarrollo psicosexual, deberá proporcionar a víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Representante Social deberá establecer como mínimo las siguientes medidas en favor de víctimas y ofendidos:

1. Proveer regularmente de información a familiares de víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma.
2. Brindar atención por personal altamente capacitado y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género.
3. Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios.
4. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia,

evitando cualquier forma de discriminación, relacionada con su forma de vestir; nivel educativo, económico y cultural; ocupación laboral; conducta sexual; relación o parentesco con el agresor; entre otros aspectos.

5. La autoridad deberá atender los conceptos de discriminación conforme a la legislación aplicable.
6. Proveer de protección especial para la integridad física o psicológica de su familia directa o con las personas que convive y cuando existan riesgos o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación.
7. Proteger su identidad y vida personal, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento.
8. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a víctimas y ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas por ejemplo, en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y que esa información sea valiosa para el desarrollo exitoso de la investigación, lo anterior sólo por mencionar un ejemplo.
9. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven víctimas u ofendidos, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

Asimismo, debe garantizar los derechos de la víctima y del ofendido, establecidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA

Respecto de la implementación y seguimiento de la cadena de custodia, el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten precedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que el delito de homicidio de mujeres por razones de género que se indaga, fue cometido por razones de género.

La custodia por parte del Representante Social de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes

para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

Con base en el principio del interés superior de la niñez, el Representante Social está obligado a prestar especial atención a víctimas y ofendidos menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en el caso del delito de homicidio de mujeres por razones de género, de los cuales resulte la violación de los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a la vida de una persona menor de edad, el Ministerio Público deberá considerar las medidas de atención y protección necesarias y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima.

El interés superior de la niñez o perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de éstos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CRITERIOS A OBSERVAR EN LA PRÁCTICA DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias tendientes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

Deberá tomar además las medidas necesarias para investigar los delitos relacionados con homicidio de mujeres por razones de género, cuando tengan componentes de carácter sexual y se hayan cometido violentamente, a los cuales las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de su muerte.

Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad.

DESARROLLO DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

CONSIDERANDOS

Que La investigación del delito de homicidio de mujeres por razones

de género, tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos.

Que al iniciar una investigación por el delito de homicidio de mujeres por razones de género, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos se repitan.

Que la obligación de debida diligencia en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género, es un deber del Representante Social, por lo cual, es imperativo tomar en consideración que investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida, afectadas en su libertad e integridad personales en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres por razones de género.

Que los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género, que les cause la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, no deben considerarse casos aislados o esporádicos de violencia, sino consecuencia de una situación estructurada y de un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en su género, por lo que se recomienda considerar al delito de homicidio de mujeres por razones de género, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, y garantizar el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de las conductas delictivas, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Que la violencia contra las mujeres redundando en la violación sistemática de sus derechos humanos, nace y se reproduce en contextos sociales de violación de derechos, discriminación y desigualdad que limitan su pleno desarrollo, y, en ocasiones, estos contextos pueden originar la violencia feminicida, definida como: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres por razones de género.

Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha señalado que ciertas líneas de investigación cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones, considerando que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el estado debe ser consciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER OPERATIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.

El Representante Social, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delito que impliquen violencia contra las mujeres que les cause la muerte, deberá proporcionar a ofendidos y familiares, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia derechos humanos.

Asimismo, deberá establecer como mínimo las siguientes medidas a favor de las víctimas y ofendidos:

1. Proveer regularmente de información a familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma.
2. Brindar atención a ofendidos y familiares, el cual deberá ser proporcionada por personal altamente capacitado en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género.
3. Derivar a las personas con calidad de ofendidos y familiares, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios.
4. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia o, en su caso, evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y ofendidos, una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el probable responsable, entre otros aspectos.
5. Proveer de protección especial en forma inmediata para la integridad física o psicológica de ofendidos o familiares, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación.
6. Proteger su identidad personal y vida privada, a fin de que no sea objeto de divulgación de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento.
7. Resguardar su identidad y datos personales cuando sean personas menores de edad, se trate de delitos de homicidio, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su

protección.

8. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a ofendidos o familiares, se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas.
9. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven ofendidos y familiares de las víctimas, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

Asimismo, debe garantizar los derechos de la víctima y del ofendido, establecidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. CONFORMACIÓN DE UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN.

En las investigaciones del delito de homicidio de mujeres por razones de género, el equipo integrado por el Agente del Ministerio Público, la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, encaminará su investigación, cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

1. El entorno y contexto socio-cultural.
2. Los perfiles de personalidad de víctima-probable responsable.
3. La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalístico en el lugar de la investigación.

3. SEGURIDAD Y AUXILIO A OFENDIDOS Y TESTIGOS

El Representante Social debe evaluar el riesgo de ofendidos, familiares y testigos, con la finalidad de dictar o solicitar las medidas de seguridad y asistencia que garanticen su protección.

La protección de las víctimas directas e indirectas se ha convertido en todos los ordenamientos en una cuestión de interés general, no privativa o exclusiva de las víctimas, sino que concierne a toda la sociedad. En ese orden, el Representante social debe adoptar sin limitarse, las siguientes medidas:

1. Implementar sistemas de información a ofendidos y familiares, que les permitan conocer su condición y derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de los que puedan disponer.
2. Establecer medidas que prohíban la comunicación del probable responsable y su entorno con ofendidos y familiares.
3. Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad.
4. Brindar especial referencia a la niñez como ofendidos o familiares de las víctimas.
5. Evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho

acontece.

6. En caso de privación de la vida de la persona, el Ministerio Público «deberá velar por que se trate con respeto y dignidad a los muertos» ésto comprenderá que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima.

En el campo de la seguridad de los testigos, debe adoptar medidas ordinarias, consistentes en:

1. Alejamiento de la zona de riesgo.
2. Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo.
3. Seguridad en desplazamientos.
4. Medidas de protección especiales en las comparencias

4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

1. El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendientes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.
2. El Representante Social deberá tomar, además, las medidas necesarias para investigar el delito de homicidio de mujeres por razones de género cuando tenga componentes de carácter sexual cometidos violentamente, a los cuales las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de su muerte.
3. Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad.

Los principios rectores que es preciso observar en una investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género y que conducen a una investigación deben considerar como mínimo, entre otras:

- Identificar a la víctima.
- Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.
- Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga.
- Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.
- Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio

y homicidio.

Además, es necesario investigar exhaustivamente el lugar de los hechos y/o del hallazgo, se deben realizar necropsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

En relación con el lugar de los hechos y/o del hallazgo, el Ministerio Público debe tomar como mínimo, las siguientes medidas:

- Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo.
- Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas.
- Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia.

5. DILIGENCIAS BÁSICAS A PRACTICAR CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE NO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tratándose de una investigación sin detenido, el Ministerio Público debe realizar las siguientes diligencias básicas:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa.
2. Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente.
3. Instruir a policía ministerial y/o de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, de acuerdo a la normatividad aplicable.
4. Solicitar la intervención de policía ministerial y/o de investigación para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables.
5. Traslado al lugar de los hechos y/o hallazgo, en compañía del personal de Servicios Periciales que en razón del hecho se requiera.
6. Al arribar al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo en compañía de personal de servicios periciales, cerciorarse que la policía haya preservado el mismo, a efecto de que los peritos realicen su intervención.
7. Registrar la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas, de conformidad de acuerdo a la normatividad aplicable.
8. Fe de inspección, descripción y levantamiento del cadáver.
9. Intervención de médico legista para el acta médica del cadáver.

10. Solicitud de intervención de Servicios Periciales especialistas en psicología, para que determine el perfil de víctima-victimario.

11. Solicitud de intervención de Servicios Periciales especialistas en antropología social –aplicado con perspectiva de género.

12. Solicitud de práctica de autopsia.

13. Comparecencia de testigos de identidad.

14. Declaración de testigos de los hechos e intervención de perito para la elaboración de retrato hablado.

6. DILIGENCIAS BÁSICAS A PRACTICAR CUANDO SE REMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A LA PERSONA O LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN

Tratándose de una investigación con detenido, el Ministerio Público debe llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

1. Recepción de la puesta a disposición.
2. Declaración de los policías remitentes.
3. Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la Ley al probable responsable.
4. Declaración del abogado defensor para la toma de protesta y cargo.
5. Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física del probable responsable, previo a su declaración.
6. Declaración del probable responsable.
7. Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración.
8. Solicitud de intervención de peritos en la persona del probable responsable.
9. Girar mandamiento a la policía ministerial o de investigación, mismo que ordena la custodia del detenido.
10. Acuerdo de retención.
11. En caso de detenido, realizar las diligencias legalmente necesarias para que el Representante Social resuelva respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica del probable responsable.

7. INVESTIGACIÓN POLICIAL

El presente protocolo recomienda los aspectos generales de estandarización para realizar las acciones necesarias en la investigación de homicidios de mujeres por razones de género desde la operatividad policial, para asegurar una investigación

científica del material sensible y significativo, al igual que de los hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio de mujeres por razones de género, para la consignación del probable responsable ante las instancias jurisdiccionales, de acuerdo a la siguiente metodología:

1. Conocimiento del hecho.
 2. Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con el delito de homicidio de mujeres por razones de género.
 3. Lineamientos generales de la investigación policial.
 4. Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de servicios periciales que participan en la investigación.
 5. Entrevista a testigos, ofendidos y/o personas con interés legítimo.
 6. Elaboración del informe policial homologado.
 7. Registro e integración de la base de datos de homicidios de mujeres por razones de género.
8. PROCEDIMIENTOS EN LA INVESTIGACIÓN POLICIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

CONOCIMIENTO DEL HECHO

Las acciones tomadas desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho y previas al traslado al lugar de los hechos o del hallazgo, aseguran datos que facilitarán la toma de decisiones para el esclarecimiento del hecho delictivo.

Estas acciones contemplan circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación, por lo que antes de trasladarse a la investigación de campo, el personal de la policía ministerial o de investigación, deberá recabar y asentar en bitácora, la información siguiente:

1. Cómo se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito de homicidio de mujeres por razones de género.
2. Nombre de quién notifica y medio utilizado para informar.
3. Hora de recepción de la noticia.
4. Ubicación y características del lugar de los hechos o del hallazgo y datos de referencia.
5. Condiciones ambientales y geográficas del lugar.
6. Número de elementos que se trasladarán al lugar de los hechos o del hallazgo (personal del Ministerio Público, Policía Ministerial y Servicios Periciales).
7. Solicitud en su caso, a equipo de rescate y/o servicios

auxiliares, como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, u otra idónea, así como el motivo de su llamado, es decir, la acción a desarrollar.

8. Informe de actuaciones previas.

El personal de la Policía Ministerial en apoyo con su institución, desarrollarán las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la averiguación previa, además, cumplirá las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Las investigaciones que desarrolle la Policía Ministerial deben realizarse con apego a la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que su encargo demanda, con estricto apego a los Derechos Humanos.

La determinación en las investigaciones deberán estar debidamente fundamentadas, recabando y contemplando de manera directa lo siguiente:

1. Identificar y relacionar con exactitud los hechos que motivaron la investigación del homicidio de mujeres por razones de género.
2. Establecer una relación de los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar del hecho y/o del hallazgo, cotejarlos con los obtenidos por servicios periciales y aquéllos que consten en el expediente de la averiguación previa.
3. Establecer en tiempo, lugar y modo, el antes, durante y después del hecho delictivo.
4. Plasmar y relacionar en el informe de investigación policial los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación y el haber agotado todas las líneas de investigación aplicables al caso.
5. La participación del o los probables responsables en el delito y los elementos probatorios recabados.
6. investigación y elementos que logren la acreditación para el sustento de la fundamentación jurídica para el tipo de homicidio: doloso y su comisión por razones de género.
7. El destino legal de los indicios y/o evidencias relacionados con la averiguación previa.
8. Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante el proceso de la averiguación previa para el otorgamiento de presentaciones, comparecencias y elementos que el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión.
9. La información policial obtenida preliminarmente, durante y después de la investigación de campo, deberá contar con el análisis de un área policial especializada en perfiles

criminales para obtener una orientación paralela que coadyuve en la investigación.

9. OBLIGACIONES DE LA POLICÍA MINISTERIAL EN EL LUGAR DEL HECHO Y/O DEL HALLAZGO:

1. Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo al Ministerio Público.
2. Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho y/o del hallazgo (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).
3. Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono de los mismos, cotejándolos con una identificación del mismo, para proporcionarlos al Ministerio Público.
4. Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.
5. Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el personal del Representante Social, y de Servicios Periciales, indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar y notificar del término de las mismas al personal de Seguridad Pública que se encuentre resguardando el perímetro.

10. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA POLICÍA MINISTERIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

Las actuaciones siguientes deberán constar de manera escrita, y en los casos, en que se establezca deberá existir la constancia fotográfica respectiva, y todo formará parte del informe de investigación policial elaborado al Representante Social.

A. ESTABLECER LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA.

1. **Rasgos fisonómicos.**- Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico.
2. **Sexo.** Femenino.
3. **Edad.** Debe ser referida en múltiplos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25-30 años).
4. **Peso.** Debe ser referida en múltiplos de 10 Kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 Kg).
5. **Estatura.** Debe ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 – 1.60 m).
6. **Sistema piloso.**- Establecer si el color de cabello es natural o es teñido; si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello.
7. **Características cromáticas.**- Color de los ojos o si utiliza

pupilentes de color y color de la piel refiriendo de manera especial si tiene manchas y/o lunares –estos últimos deben fijarse fotográficamente.

8. **Señas particulares.**- Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la víctima como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugías, etc.
9. **Tatuajes.**- Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje (Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing).
10. **La vestimenta.**- Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prendas, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de las mismas. Asimismo, debe registrarse el estado de conservación, limpieza, presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de armas de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros.
11. **Los objetos.**- Los objetos encontrados con el cadáver o en el radio inmediato de la escena del crimen, tales como el bolso, la cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, y en general cualquier objeto localizado en el lugar de los hechos, deberán ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características físicas como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar del hallazgo, y deberán ser fijados fotográficamente.

B. INVESTIGACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.

Deberá de existir constancia documental en orden cronológico de las acciones realizadas:

1. Sobre la identidad y datos de las personas que descubrieron el cuerpo, así como su participación en el lugar de los hechos y/o hallazgo; señalar si hubo modificaciones del lugar por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cadáver por cualquier motivo, establecer la causa.
2. Sobre la preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo.
3. Fotografiar el lugar de los hechos y/o del hallazgo (interior y exterior), así como todo indicio y/o evidencia física encontrada.
4. Especificar las condiciones climáticas del lugar de los hechos y/o hallazgo al momento de realizar la investigación y de ser posible las previas al arribo, así como la posible existencia de fauna nociva, y de todo dato que pudiese alterar el determinar la posible hora de los hechos.
5. Deben anotarse los factores que sirvan para determinar la hora de la muerte, tales como: Temperatura del cuerpo, ubicación precisa y grado de fijación de las livideces, rigidez

cadavérica, estado de descomposición.

6. Dejar constancia fotográfica de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta, al igual que del entorno del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
7. Analizar si existen indicios o evidencias de tortura utilizando los criterios establecidos en el «Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes» (Protocolo de Estambul), debiendo tomarse en cuenta de manera enunciativa y no limitativa.

En caso de que el médico forense detecte signos de tortura, se realizarán las acciones correspondientes para investigar dicho supuesto.

La Policía Ministerial encargada de la investigación deberá inmediatamente agotar las investigaciones correspondientes para establecer si hubo o no tortura, y en el caso de haber lesiones anteriores al hecho, establecer una línea de investigación por violencia familiar que servirá como elemento para la entrevista a testigos, denunciantes y pareja actual o anterior de la víctima.

1. Si hay indicios y/o evidencias de que hubo agresión sexual contra la víctima, debe dejarse constancia de ello y seguir los procedimientos para recabar las muestras que permitan confirmar la comisión de dicha conducta, y los mecanismos de identificación correspondientes.
2. Aunque no existan indicios y/o evidencias de ataque sexual, deberán investigarse los estudios conducentes de actividad sexual y ADN, elaborados por Servicios Periciales.
3. Dejar constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona incluso de los vehículos oficiales del personal ministerial, policial, o de servicios periciales, ambulancias, entre otros.
4. Deben tomarse y conservarse todos los indicios y/o evidencias y pruebas de la existencia de armas blancas, de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos.
5. Deben ubicarse, levantarse y conservarse debidamente registradas todas las huellas dactilares.
6. Dejar constancia fotográfica y en video de la identidad de todas las personas que se encuentren en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, obteniendo nombres completos, direcciones y números de teléfono. (Esto obedece a la estadística de que los homicidas regresan al lugar de los hechos y/o del hallazgo).
7. Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron viva por última vez a la occisa, estableciendo cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias.

C. INVESTIGACIÓN DE LOS INDICIOS Y/O EVIDENCIAS.

Este proceso debe de acompañarse de la participación de Servicios Periciales incluso antes, durante y después de los resultados que

se obtengan científicamente para determinar el origen, su uso y utilización específica en el lugar de los hechos y/o del hallazgo en el delito que se investiga, para apoyar la investigación policial y lograr sustentar en conjunto la integración de la averiguación previa y la participación del o los probables responsables.

D. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios y/o evidencias encontradas, la información obtenida del denunciante, de los testigos, pareja de la víctima o de todo aquél que aporte información vital y relevante y realizar los peritajes necesarios que lleven a determinar si la muerte fue consecuencia de un hecho doloso, y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un homicidio de mujeres por razones de género, y determinar el móvil del delito.

E. REGISTRO DE DATOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER EL REPORTE DE LAS ACTUACIONES POLICIALES EN EL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

1. Cómo se tuvo conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito.
2. Descripción cronológica de las actuaciones realizadas por la policial ministerial, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho y/o del hallazgo.
3. Enunciar al personal del Ministerio Público, Policías y Servicios Periciales que participan en la investigación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
4. Identificación plena de la víctima, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas.
5. Descripción detallada del lugar de los hechos y/o del hallazgo, donde se encuentra a la víctima, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado.
6. Determinar el modus vivendi de la víctima con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación, información que en ningún momento podrá ser utilizado para establecer juicios estereotipados o discriminatorios en perjuicio de la víctima.
7. Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia.
8. Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por los denunciantes, testigos, y pareja actual o anterior de la víctima.
9. Las líneas de investigación formuladas, el proceso de investigación, su etapa o resultado de las mismas.
10. Determinar la relación entre víctima y victimario.

11. La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma.
12. La entrevista detallada del o los probables responsables.
13. El móvil del homicidio y su sustento para determinar que se cometió por razones de género.

Toda la información recabada anteriormente, deberá verse reflejada en la base de datos de homicidio de mujeres por razones de género, lo cual permitirá establecer un registro de víctimas, vínculos, consultas y relaciones del modus operandi del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

F. ENTREVISTA AL PROBABLE RESPONSABLE

Esta debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respetándole sus Derechos Humanos, evitando todo acto de tortura conforme al Protocolo de Estambul y en apego a los tratados internacionales aplicables, la forma de estructurar la misma, será realizando una entrevista policial de manera inicial donde se permita hablar de manera libre y directa al probable responsable, sin que se

le interrumpa en su narración de los hechos, mientras que el personal de la policía tomará nota de todo ello, dejando un soporte en audio y video de la entrevista.

Posteriormente el mismo personal de la Policía Ministerial encargado del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar las razones y móvil del homicidio, para establecer conforme a su entrevista y soportada en los elementos e indicios y/o evidencias encontrados, si existen razones para establecer que el homicidio de mujeres fue cometido por razones de género.

El soporte de todo lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la integración de la averiguación previa. La información que sea obtenida en cualquier momento como resultado de las investigaciones realizadas por la policía, o por las diligencias que les sean encomendadas por el propio Ministerio Público, deberá referirse y anotarse sólo en forma descriptiva, sin establecer interpretaciones personales y mucho menos subjetivas, ya que no es la intención de la autoridad discriminar o estigmatizar. (Firmado).

